

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Santiago de Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación: 76001-3103-012-2010-00327-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION** propuesto por **WILLIAM EFRED MONTERO MAMBUSCAY** en contra de **EDGAR REYES ARCE, LUZ DARY SERNA DE CALLE, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMEPA LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que, por auto del 15 de octubre de 2020, se dictó mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO. - ORDENAR a EDGAR REYES ARCE, LUZ DARY SERNA DE CALLE, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMEPA LTDA, pagar a favor de WILLIAM EFRED MONTERO MAMBUSCAY dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído la siguiente suma de dinero:

A.- La suma de **\$1.180.545**, a favor de WILLIAM EFRED MONTERO MAMBUSCAY por concepto de Daño Emergente contenido en la sentencia del 28 de agosto de 2020 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali (Fl. 19 vuelto C.6°).

SEGUNDO. - ORDENAR a EDGAR REYES ARCE, LUZ DARY SERNA DE CALLE, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMEPA LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., pagar a favor de WILLIAM EFRED MONTERO MAMBUSCAY dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero, Aclarando que SEGUROS DEL ESTADO S.A. debe pagar en ambos casos (lucro cesante y perjuicio moral) hasta 60SMLMV menos el deducible pactado respecto a la primera cobertura.

A. - La suma de **\$166.412.189**, a favor de WILLIAM EFRED MONTERO MAMBUSCAY por concepto de Lucro Cesante Pasado y Futuro contenido en la sentencia del 28 de agosto de 2020 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali (Fl. 19 vuelto C.6°).

B.- La suma de **\$30.000.000**, a favor de WILLIAM EFRED MONTERO MAMBUSCAY por concepto de perjuicios morales contenido en la sentencia No. 60 del 15 de mayo de 2019 proferida por este despacho (Fl.439 vuelto C.1A).

C.- Los intereses moratorios sobre las sumas contenidas en los literales Primero A, Segundo A, B, de esta providencia, a la tasa del 6% efectivo anual desde el día 07 de octubre de 2020 hasta el pago efectivo de las obligaciones respectivamente”.

Auto que fue adicionado y aclarado mediante providencia del 25 de noviembre de 2020 de la siguiente manera:

“**SEGUNDO: ADICIONAR** al numeral PRIMERO del Auto del 15 de octubre de 2020, en el sentido de ordenar a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** pagar a favor de WILLIAM EFRED MONTERO MAMBUSCAY dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído la suma de dinero relacionada en el literal A, por concepto de Daño Emergente contenido en la sentencia del 28 de agosto de 2020 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali (Fl. 19 vuelto C.6°), hasta el tope de 60 SMLMV vigentes a la época de los hechos, esto es, el año 2006 hasta la suma de \$24.480.000 menos el deducible -10%.

TERCERO: ACLARAR al numeral SEGUNDO y sus literales A, B, C, del Auto del 15 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** responde por dichas sumas de dinero hasta el tope de 60 SMLMV vigentes a la época de los hechos, esto es, el año 2006 hasta la suma de \$24.480.000 sin deducible”.

Posteriormente, a través de auto del 25 de noviembre de 2020, se dictó mandamiento de pago de la siguiente manera:

“**PRIMERO. - ORDENAR** a **EDGAR REYES ARCE, LUZ DARY SERNA DE CALLE, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMEPA LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pagar a favor de **WILLIAM EFRED MONTERO MAMBUSCAY** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído la siguiente suma de dinero:

A.- La suma de **\$4.560.708**, por concepto de condena en costas contenidas en la sentencia No. 60 del 15 de mayo de 2019 proferida por este despacho y confirmada por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 28 de agosto de 2020, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 15 de octubre de 2020.

B.- Los intereses sobre la suma relacionada anteriormente, a la tasa del 6% efectivo anual desde el día 22 de octubre de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pagar a favor de **WILLIAM EFRED MONTERO MAMBUSCAY** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído la siguiente suma de dinero:

A. - La suma de **\$1.000.000**, por concepto de condena en costas contenidas en la providencia del 28 de agosto de 2020 proferida por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali mediante, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 15 de octubre de 2020.

B.- Los intereses sobre la suma relacionada anteriormente, a la tasa del 6% efectivo anual desde el día 22 de octubre de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación”.

2. Los demandados **EDGAR REYES ARCE, LUZ DARY SERNA DE CALLE, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMEPAL LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se notificaron por estados como consta en los autos que libraron los relacionados mandamientos de pago y conforme el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., quienes dentro del término legal no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, y solo se acreditó el pago de lo que le correspondía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., razón por la cual el despacho mediante auto del 09 de febrero de 2021 decreto la terminación del presente asunto en su contra y aclaró que el saldo pendiente de pago continuaba a cargo de los demás demandados.

3.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, (Resalta el despacho) de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida,

conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor mediante providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, y demostrado en el proceso solo se ha realizado por parte de Seguros del Estado S.A. los pagos que le correspondían, los cuales serán tomados como abono a la obligación:

Concepto a Cargo de Seguros del Estado S.A.	Valor Pagado
Cobertura de <i>daños a bienes de terceros</i> , correspondiente a daño emergente menos el 10% de deducible pactado en la póliza.	\$1.062.490
Cobertura de <i>muerte o lesiones a una persona</i> , correspondiente a lucro cesante pasado y futuro por valor de \$166.412.189 y perjuicios morales por valor de \$30.000.000, respondiendo por dichas sumas de dinero hasta el tope de 60 SMLMV vigentes a la época de los hechos, esto es, el año 2006.	\$24.480.000
Intereses ordinarios	\$127.712
Costas proporcionales a que fue condenado en primera instancia	\$1.140.177
Costas a que fue condenado en segunda instancia	\$1.000.000
Abono a intereses moratorios a la tasa del 6% efectivo anual desde el día 07 de octubre de 2020 hasta el pago efectivo de las obligaciones	\$67.191
TOTAL ABONADO	\$27.877.570

Estando pendiente el saldo por cancelar por los demás demandados y siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra **EDGAR REYES ARCE, LUZ DARY SERNA DE CALLE y COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMEPAL LTDA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los mandamientos ejecutivos, teniendo en cuenta los abonos realizados a la obligación:

Conceptos a Cargo de Seguros del Estado S.A.	Valor Pagado
Cobertura de <i>daños a bienes de terceros</i> , correspondiente a daño emergente menos el 10% de deducible pactado en la póliza.	\$1.062.490
Cobertura de <i>muerte o lesiones a una persona</i> , correspondiente a lucro cesante pasado y futuro por valor de \$166.412.189 y perjuicios morales por valor de \$30.000.000, respondiendo por dichas sumas de dinero hasta el tope de 60 SMLMV vigentes a la época de los hechos, esto es, el año 2006.	\$24.480.000
Intereses ordinarios	\$127.712
Costas proporcionales a que fue condenado en primera instancia	\$1.140.177
Costas a que fue condenado en segunda instancia	\$1.000.000
Abono a intereses moratorios a la tasa del 6% efectivo anual desde el día 07 de octubre de 2020 hasta el pago efectivo de las obligaciones	\$67.191
TOTAL ABONADO	\$27.877.570

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$172.000.00** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 021 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: FEBRERO 10 2021

NATHALIA BENAVIDES

Firmado Por:

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c735047908ad0df7333824d2f5c9eba545de0ebcce7f1bbd9d99f372a2fec0**
Documento generado en 09/02/2021 09:36:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**